Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **00113/INFOEM/IP/RR/2025**,promovido por **XXXX XXXXX XXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El **quince de noviembre de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00198/MEXICAL/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“ESTADO DE LA DENUNCIA EM CONTRA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

# **RESPUESTA**

1. El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta de la siguiente manera:

*Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no puede ser proporcionada, pues los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados en la Contraloría Interna tienen el carácter reservados, esto de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14.24, 14.57 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y el artículo 140 fracciones VI, VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dicen: CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 14.24.- En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia. Artículo 14.57.- Adicionalmente a lo establecido en la Ley de Transparencia, son infracciones y, por lo tanto, causa de responsabilidad administrativa, a cargo de los servidores públicos que con ese carácter tengan acceso a la información materia de este Libro: … … … … … VI. Proporcionar o divulgar información reservada, en materia de este Libro, a quien no este autorizado; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … … … … … VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; … … VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

**INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“**INFORMACION INCOMPLETA”*
* **Razones o Motivos de inconformidad: “***INFORMACION INCOMPLETA*”

# **MANIFESTACIONES**

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** rindió informe justificado por medio del archivo [***OBSERVACIONES R.R..pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2326750.page)***,*** mismo que se puso a la vista de las partes el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco,** firmado por la Coordinadora de Trasparencia y Acceso a la Información, por el que adjunto copia simple el formato ER-07 Relación de asuntos pendientes con la relación que adjunto el servidor público saliente, si mismo, me permito adjuntar relación de los recursos de revisión que al día de hoy su servidora ha relacionado y las fechas en que vencieron los plazos, así como la etapa en la que se encuentran para su mejor análisis.
3. El **PARTICULAR** fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.
4. Finalmente, mediante acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** al **veintiuno de enero de dos mil veinticinco,** en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

*“ESTADO DE LA DENUNCIA EM CONTRA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.”*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**, informo que la información de los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados en la Contraloría Interna tienen el carácter de reservados.
2. En la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado correspondiente, el cual únicamente se constriñe en referir la carga de trabajo relativo a los recursos de revisión.

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
2. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, en atención a la fuente obligacional, dentro Bando Municipal, se advierte lo siguiente:

***CAPÍTULO III***

***DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

***Artículo 47****.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal; dichas dependencias serán las siguientes:*

***I. Áreas Especializadas:***

*1.- Secretaría Particular.*

*2.- Secretaría Técnica.*

***II. Organismos Centralizados:***

*1. Secretaría del Ayuntamiento;*

*2. Tesorería;*

***3. Contraloría Municipal:***

*(…)*

***9. Dirección Jurídica;***

*(…)*

***CAPÍTULO XII***

***CAPÍTULO V***

***CONTRALORÍA MUNICIPAL***

***Artículo 88.-*** *La Contraloría Municipal contará con un titular denominado Contralor Interno Municipal, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta Municipal.*

***Artículo 89****.- El Contralor Interno Municipal, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización, vigilará que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los servidores públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes aplicables; así mismo, planeará y programará el sistema de control y evaluación de la gestión pública municipal; establecerá las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones, además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, independientemente de las demás atribuciones que le señale el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales vigentes aplicables.*

*Artículo 90.- La Contraloría Municipal se encontrará conformada por:*

***a) Autoridad Investigadora:*** *quien será la encargada de la investigación de las faltas administrativas graves y no graves, quien para el cumplimiento de sus requerimientos y sus determinaciones podrá emplear las siguientes medidas de apremio (multa de 100 a 150 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión hasta alcanzar 200 veces el valor diario de la unidad de medida o actualización, solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno, arresto hasta por 36 horas); derivado de las atribuciones con las que cuenta la autoridad investigadora. En el articulo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***b) Autoridad Substanciadora:*** *que será en el ámbito de su competencia, la que dirija y conduzca el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Su función en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora; y*

***c) Autoridad Resolutora:*** *unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal de Justicia Administrativa.*

*Artículo 91.- La Autoridad Investigadora, Substanciadora y Resolutora aludidas, serán designadas por la Presidenta Municipal mediante la expedición del nombramiento respectivo, derivado de la potestad otorgada a ésta por el artículo 128 fracción VIII, de la Constitución Local.*

***DIRECCIÓN JURÍDICA***

***Artículo 137****.- La Dirección Jurídica es la encargada de brindar asesoría y consultoría jurídica Administración Pública Municipal y representar legalmente los intereses del municipio.*

*Artículo 138.- Son atribuciones de la Dirección Jurídica las siguientes:*

*V. Formular denuncias y querellas y promover la reparación de daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Municipal y el reconocimiento o la restitución en el goce de los derechos que corresponden al municipio y a su Ayuntamiento*

*IX. Asesorar y apoyar al Síndico Municipal en los recursos, juicios y trámites legales en los que el Ayuntamiento o sus dependencias sean parte;*

1. De lo anterior, se observa que existen otras áreas, que de manera enunciativa, más no limitativa, además de la Contraloría Interna, como lo es la Dirección Jurídica, quien pudiera generar, poseer y/o administrar la información solicitada.
2. No pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO,**  en respuesta hizo de conocimiento que la información no puede ser proporcionada ya que los expedientes de los procedimientos administrativos instaurados en la Contraloría Interna tienen carácter de reservados, situación que deviene correcta, sin embargo, cuando acontece un asunto como el que nos ocupa, en donde se permite identificar a servidor público, se debe remitir el acuerdo del Comité por el que se clasifique el pronunciamiento, en consideración a lo referido en líneas subsecuentes.
3. Primeramente, si partimos de la naturaleza de lo solicitado, se observa que el **PARTICULAR,** hace a alusión al estado que guarda una denuncia, por lo que, al respecto, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal ordinario comprenderá las siguientes fases:

*“****I.*** *La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

***a)*** *Investigación inicial, que* ***comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente*** *y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

***b)*** *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

***II.*** *La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

***III.*** *La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.”*

(Énfasis añadido)

1. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
2. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.
3. **Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de** querella o de **cualquier** otro **requisito** equivalente **que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda**. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten[[1]](#footnote-1).
4. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales[[2]](#footnote-2). Por otro lado, si la denuncia se presenta ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público[[3]](#footnote-3).
5. Por otro lado, existen dos formas de iniciar la investigación: de oficio y por querella. La primera, implica que el Ministerio Público inicie inmediatamente la investigación derivado de la *notitia criminis* en razón de su impacto y tipicidad; esto usualmente con la comisión de delitos graves.
6. Por su parte, la **querella** es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente[[4]](#footnote-4)
7. Ahora bien, la **cadena de custodia** es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión[[5]](#footnote-5).
8. Existirán tres formas de terminación de la investigación ajenos al ejercicio de la acción penal, a saber:
   1. *Facultad del Ministerio Público de abstenerse a investigar[[6]](#footnote-6): Cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.*
   2. *Archivo temporal[[7]](#footnote-7). El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.*
   3. *No ejercicio de la acción penal[[8]](#footnote-8): Previo a la audiencia inicial, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*
9. Por cuanto hace a los datos de prueba, cualquier hecho podrá ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica[[9]](#footnote-9).
10. Ahora bien, para la **audiencia inicial** del procedimiento penal, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la **imputación**, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación[[10]](#footnote-10).
11. A fin de formular la imputación conforme a derecho, una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley[[11]](#footnote-11).
12. La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso[[12]](#footnote-12).
13. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que[[13]](#footnote-13):
    1. *Se haya formulado la imputación;*
    2. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
    3. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
    4. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*
14. El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento[[14]](#footnote-14). Antes de finalizar la audiencia inicial, el Juez de control determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria[[15]](#footnote-15).
15. Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá[[16]](#footnote-16):
    1. *Solicitar el sobreseimiento parcial o total;*
    2. *Solicitar la suspensión del proceso, o*
    3. *Formular acusación.*
16. La formal acusación por parte del Ministerio Público, iniciará la etapa intermedia del proceso, el cual tendrá por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio[[17]](#footnote-17).
17. De conformidad con lo establecido por el numeral 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusación deberá considerar los siguientes elementos:

*“****Artículo 335****. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:*

***I.*** *La individualización del o los acusados y de su Defensor;*

***II.*** *La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*

***III.*** *La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*

***IV.*** *La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*

***V.*** *La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*

***VI.*** *La expresión de los preceptos legales aplicables;*

***VII.*** *El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*

***VIII.*** *El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*

***IX.*** *La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*

***X.*** *Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*

***XI.*** *La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;*

***XII.*** *La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y*

***XIII.*** *La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.”*

1. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. La Defensa podrá promover las excepciones que procedan[[18]](#footnote-18).
2. Posteriormente, y una vez establecidos los acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se haya cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente[[19]](#footnote-19).
3. Finalizada la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar[[20]](#footnote-20):
   1. *El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;*
   2. *La individualización de los acusados;*
   3. *Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;*
   4. *Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;*
   5. *Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;*
   6. *Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;*
   7. *Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan;*
   8. *Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y*
   9. *Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.*
4. Finalmente, la etapa de **juicio** será el periodo de **decisión** de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad[[21]](#footnote-21).
5. Una vez recibido el auto de apertura a juicio oral, el Tribunal de enjuiciamiento deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia[[22]](#footnote-22).
6. En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella[[23]](#footnote-23).
7. Abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral[[24]](#footnote-24).
8. Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponderá recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa[[25]](#footnote-25).
9. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate[[26]](#footnote-26).
10. Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal[[27]](#footnote-27).
11. Concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo[[28]](#footnote-28).
12. De acuerdo con lo establecido por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el fallo que emita el Tribunal de enjuiciamiento deberá señalar:
    1. *La decisión de absolución o de condena;*
    2. *Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y*
    3. *La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan*
13. Por cuanto hace a la redacción de las sentencias absolutorias y condenatorias, deberán atender lo establecido en los diversos 405 y 406 del Código Nacional Procesal de mérito, mismos que establecen lo siguiente:

*“****Artículo 405. Sentencia absolutoria***

*En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.*

*En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:*

***I.*** *Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;*

***II.*** *Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o*

***III.*** *Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.*

***Artículo 406. Sentencia condenatoria***

*La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.*

*La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.*

*La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.*

*El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.*

*Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.*

*El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.*

*Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.*

*La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.*

*En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.”*

1. Establecido lo anterior, el Código Penal del Estado de México refiere lo siguiente:

***CAPITULO II***

***LOS DELITOS GRAVES***

***Artículo 9****.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.*

1. **Las sanciones por delitos no graves no serán públicas**, **así como las graves absolutorias**, en virtud de que dichas faltas, **no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente le atañe al servidor público en cuestión, en consecuencia no resulta dable ordenar su entrega y por el contrario, se ordena el acuerdo por el que se clasifique el pronunciamiento respectivo.
2. Asimismo, no pasa desapercibido que dentro de la solicitud de información se proporcionó el cargo del servidor público del cual se solicita la información, por lo que en atención a lo plasmado en líneas anteriores y en virtud de que el pronunciamiento por el **SUJETO OBLIGADO,** afectaría la esfera privada del o la particular, puesto que podría generar una percepción negativa de esta, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** por lo que se concluye que dicha información, en caso de que existiera, **debe tener el carácter de confidencial,** razón por la cual, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir de manera fundada y motivada el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual clasifique el pronunciamiento de manera afirmativa o negativa por tratarse de datos que atañen a la vida privada de un particular.

1. Así, se desprende que de haber quejas que se encuentren en expedientes en trámite cuentan con las características de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para determinar sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:
2. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**
3. En ese contexto, cabe precisar que de contar con quejas que se encuentren en expedientes en trámite, por lo que se continúen allegando de elementos para determinar si existe alguna violación a derechos humanos o bien por determinar dicha violación o su inexistencia. Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.
4. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
5. Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si existen violaciones a derechos humanos. Conforme a lo anterior, puede que la etapa en la que se encuentran los documentos solicitados por el Particular sea el de investigación y/o resolución.
6. Por lo que, se advierte que los documentos solicitados corresponden a constancias propias que determinan la procedencia de la determinación de violaciones a derechos humanos; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.
7. Así, se considera que las quejas que se encuentren en expedientes en trámite actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, pues el proceso administrativo sigue en trámite.
8. Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:
9. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
10. *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*

*III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

1. Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

* Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en expedientes en trámite podría propiciar presiones externas en las investigaciones que impidan a la autoridad allegarse de los elementos necesarios o reales sobre los hechos acontecidos, que impidan a la autoridad que el acto sucedió y en su caso si en él se cometieron o no violaciones a derechos humanos, incluso si las supuestas revisiones fueron o no sin causa justificada.

1. Aunado, a lo anterior, en el supuesto de que se entreguen documentos que el Sujeto Obligado tenga que analizar para determinar la violación o no a derechos humanos, podría propiciar entregar información no certera a la sociedad, ya que no está aún acreditado que se hayan realizado conductas que afecten los derechos humanos de particulares, e incluso el tipo o nivel de la violación o, definitivamente si esta no existió.

* Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y situaciones no acreditados puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el trabajo de los elementos de seguridad o de tránsito.

Bajo este orden de ideas, se trata como se ha referido de una limitación proporcional ya que el objetivo es que las autoridades puedan resolver libres de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

• La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, ya que una vez que la investigación concluya los expedientes son públicos en versión pública, como se acredita con el presente asunto en donde la Comisión está dispuesta a entregar los expedientes concluidos.

1. Conforme a lo anterior, resulta procedente reservar las quejas que se encuentren en trámite, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.
3. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
4. Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes en estudio.
5. De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada las quejas que se encuentren en expedientes en trámite en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

*“****Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente.*

*(…) “*

1. Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.
2. Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuáles son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

***“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también haentendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

1. Así, como ya se ha acreditado procede la reserva de los expedientes que se encuentran en trámite, sin embargo, es necesario señalar que para el caso de que las quejas que se ordenan reservar, si los hechos que se investigan están catalogados como violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán ser entregados en versión pública.

**QUINTO. De la elaboración de la versión pública y el acuerdo de clasificación como información confidencial o reservada.**

1. Debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma pudieran obrar datos personales o información reservada susceptibles de protegerse y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. Es de señalar que, por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122[[29]](#footnote-29), 135[[30]](#footnote-30) y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.
3. **De la clasificación de la información.**
4. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto[[31]](#footnote-31) aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.[[32]](#footnote-32) En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**II.** **Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**III****. La intervención del comité de transparencia.**

1. **Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**
2. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
3. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
4. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b)** **Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior, se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”[[33]](#footnote-33)
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad, que datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, en una documental de naturaleza pública como lo es una factura liquidada con recursos provenientes del erario público, el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), y clave de Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se consideran datos públicos, o de ser el caso en que una documental contenga datos personales relacionados con algún procedimiento judicial será susceptible de clasificarse como reservada.
5. Finalmente, no pasa desapercibido que se solicita acceso al Expediente Laboral de una persona, por lo que de existir documentos que por su naturaleza contengan datos personales en su totalidad, se deberá proceder a su clasificación total, como de manera enunciativa más no limitativa pueden ser el acta de nacimiento, la credencial de elector o la cartilla militar.

**IV.** **Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje[[34]](#footnote-34) para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.
4. **Del consentimiento.**
5. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que, aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

1. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

**b) De la firma de los servidores públicos.**

1. En lo referente a la firma de los servidores públicos es necesario precisar que si bien la firma pudiera corresponder a un dato personal cuando se trata de servidores púbicos dicha consideración se encuentra limitada, lo anterior ya que en ejercicio de sus obligaciones y atribuciones desempeña diversos actos mismos que únicamente se validan a través de su rúbrica o firma, por lo que la misma es publica, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio orientador:

*“****Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública****. “*

1. En ese mismo sentido los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** que señalan lo siguiente:

***Quincuagésimo séptimo****.* ***Se considera, en principio, como información pública*** *y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y***

***La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.***

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

1. Por lo tanto, si la firma contenida en un documento generado con motivo de las funciones u obligaciones de los servidores públicos corresponde a información pública, en ese contexto la entrega de dichos documentos deberá ser en situaciones posteriores en versión pública, pero sin testar los nombres y las firmas correspondientes a los servidores públicos que aparezcan en los mismos.

**V. De la Información reservada.**

1. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen **qué puede clasificarse como información reservada:**

***Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

***I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

***II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

***III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***

***IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***

***V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:***

***1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o***

***2. La recaudación de las contribuciones.***

***VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

***VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***

***VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;***

***IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;***

***X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y***

***XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.***

1. En ese tenor, si la información solicitada no encuadra en cualquiera de los supuestos señalados con anterioridad, no será procedente la clasificación de la información bajo ninguna circunstancia; dicho de otro modo, no aplica la excepción a la regla general, derivado que este tipo de casos, deberá de ser del escrutinio público, lo cual ayudará a tener un país informado, que posibilita la población cuestione, indague y verifique los actos de autoridad.
2. **Fundamentación específica.**
3. Los artículos 128, segundo párrafo, y 103, segundo párrafo, de las Leyes Estatal y General, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se deben de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

**b) La prueba de daño.**

1. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.
2. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar las razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:
   1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
   2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
   3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
3. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,[[35]](#footnote-35) mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”[[36]](#footnote-36), mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,[[37]](#footnote-37) mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,[[38]](#footnote-38) es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, [enseñar](http://dle.rae.es/?id=FdI00Or#6nAyKjE) mostrar o exponer algo)”.[[39]](#footnote-39) Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,[[40]](#footnote-40) esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”.[[41]](#footnote-41)
4. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
5. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
6. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana[[42]](#footnote-42), siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,[[43]](#footnote-43) el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necearía para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

**c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.**

1. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
2. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.
3. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
4. Demanera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
5. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
6. De igual importancia y en vista de no haberse turnado la solicitud de información a todas las áreas que pudieran generar, poseer y/o administrar la información, que se ordena que se turnar a todas las áreas que pudieran generar, poseer y/o administrar la información solicitada, que en este caso lo es la Dirección Jurídica a efecto de que de atención a la solicitud de información que nos ocupa, tomando en consideración el estudio plasmado en líneas anteriores.
7. En ese tenor, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también **es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado**, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.
8. En esa tesitura, el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia local.
2. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.
3. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
4. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO;** es por ello que, debe turnar la solicitud a todas las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones generen, administren o posean la información requerida por la particular; pues tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
5. Es así que, le corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, atendiendo al referido dentro del presente proyecto de resolución.
6. Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen fundadas y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso **00198/MEXICAL/IP/2024,** que origino el Recurso de Revisión **00113/INFOEM/IP/RR/2025**.
7. Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00198/MEXICAL/IP/2024,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y se **ORDENA** entregue al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, lo siguiente:

1. Registro de denuncias concluidos con sanción por falta grave y no grave, así como, de aquellos que se encontraban en trámite y que se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, del quince de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, del servidor público referido en la solitud de información.
2. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la inexistencia de expedientes o la existencia de procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos en los que se haya determinado que no existió responsabilidad administrativa del servidor público, así como de aquellos que se encontraban en trámite por faltas no graves y graves que no se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para efectos de lo anterior, en cuanto al inciso a) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso que la información que se ordena en el inciso a) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá de hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO**. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **vía SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, **vía SAIMEX.**

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y

160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso

de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía

Recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los

Términos de las Leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 221, Ídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 224, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 224, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 225, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 227, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 253, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 254, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 255, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 259, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 307, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 311, Ídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 315, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 316, Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 318, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 321, Ídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 324, Ídem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 335, Idem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 344, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 347, Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 348, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 349, Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 391,Ídem. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 394, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 395, Ídem. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 399, Ídem. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 400, Código Nacional de Procedimientos Penales. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 401, Ídem. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

    Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

    Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. [↑](#footnote-ref-29)
30. **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. [↑](#footnote-ref-30)
31. **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

    1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533. [↑](#footnote-ref-31)
32. “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67. [↑](#footnote-ref-32)
33. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

    “También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente…

    “En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19. [↑](#footnote-ref-34)
35. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930> [↑](#footnote-ref-35)
36. <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450> [↑](#footnote-ref-36)
37. <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg> [↑](#footnote-ref-37)
38. <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR> [↑](#footnote-ref-38)
39. <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB> [↑](#footnote-ref-39)
40. <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd> [↑](#footnote-ref-40)
41. <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV> [↑](#footnote-ref-41)
42. “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256. [↑](#footnote-ref-42)
43. Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096. [↑](#footnote-ref-43)